



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Buenos Aires, 4 de febrero de 2021

VISTO la Actuación N° 137/2020 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley N° 26.522, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que esta Defensoría recibió un reclamo donde se señaló que la emisión de la señal Todo Noticias (TN) del día 25 de agosto de 2020 “incita a la violencia” contra la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu en su cobertura sobre el conflicto territorial de Villa Mascardi, Provincia de Río Negro; y se solicitó la intervención del organismo para proteger a la población mapuche del “lenguaje xenófobo, racista de los sectores de la población no mapuche que acusa de actos delictivos a la población mapuche”.

Que desde la creación de este organismo, a través de los reclamos recibidos, las audiencias públicas realizadas en todo el país y los monitoreos anuales de noticias, se han podido advertir en los medios audiovisuales coberturas de noticias que por su modalidad resultan criminalizantes, carecen de contrastación de fuentes o, en general, resultan irrespetuosas de los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos por el bloque normativo nacional e internacional de protección de los derechos humanos.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Que por ello esta Defensoría generó numerosas estrategias dirigidas a promover la protección de derechos indígenas en el ámbito comunicacional, tanto en las programaciones de los medios audiovisuales como por medio del acompañamiento a proyectos de comunicación gestionados por comunidades indígenas. Fue así que se tramitaron denuncias que motivaron recomendaciones para coberturas respetuosas de los derechos indígenas dirigidas a diversos medios de comunicación. Se brindó acompañamiento legal y jornadas de capacitación para la tramitación de autorizaciones radiales y el acceso al Fondo de Fomento Concursable para la Comunicación Audiovisual (FOMECA). Se organizaron dos encuentros de comunicación campesino-indígena durante los años 2015 y 2016. Asimismo, se llevaron adelante reuniones con pueblos y comunidades originarias, con académicos/as, organizaciones y activistas para consultar y elaborar en conjunto recomendaciones para el abordaje respetuoso de sus derechos en los medios audiovisuales, durante 2017 y 2018.

Que en el año 2015, la Defensoría organizó audiencias públicas en las diferentes regiones del país dedicadas a profundizar el conocimiento sobre las representaciones mediáticas. En aquella oportunidad los/as representantes de pueblos originarios manifestaron que no se respetan sus cosmovisiones en los servicios de comunicación audiovisual y se los representa por medio de prejuicios que distorsionan sus luchas históricas por la recuperación de sus tierras ancestrales, ya que son presentados como agresores y usurpadores. Aseguraron que se construye una sola verdad que se presenta como neutral y no se tienen en cuenta las leyes y los tratados internacionales que reconocen sus derechos. Por lo tanto, exigían que los medios de comunicación visibilicen las distintas culturas originarias y respeten sus derechos.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Que el Monitoreo de Noticias, realizado desde el año 2013 a la fecha, tiene entre sus tópicos de estudio y producción de conocimiento la categoría “pueblos originarios”. Así podemos citar por ejemplo los análisis efectuados en el año 2018 en la presentación de “Resultado del análisis de cinco años de monitoreos de noticieros”<sup>1</sup>, donde se expresa que “Resulta relevante la marginalidad del vínculo entre Pueblos originarios y protesta social sobre todo si se consideran las históricas y permanentes luchas por el acceso a la tierra y el reconocimiento de los derechos que asisten a los pueblos originarios dentro del territorio nacional. De hecho, la protesta social por parte de pueblos originarios constituye una problemática que afecta a significativas poblaciones radicadas en la Patagonia tanto como en el norte del país. Y se trata también de un conflicto que afecta a parte de la población campesina de Argentina”.

Agrega el monitoreo correspondiente al año 2018 que: “Sin embargo, según los números que arrojan los monitoreos anuales se deduce que la noticiabilidad de este tipo de situaciones no ingresa en la agenda informativa ni forma parte de un marco problemático que incluya a estos sectores como sujetos de noticiabilidad. Salvo en situaciones de extrema gravedad institucional –como la muerte de Santiago Maldonado durante la represión en el Pu Lof Cushamen, Chubut, en agosto de 2017; y el asesinato de Rafael Nahuel por parte de efectivos de Prefectura durante la represión en el lof Lafken Winkul Mapu, Villa Mascardi, Río Negro– o ante un acontecimiento delictivo y/o criminal, tanto el derecho al acceso a la tierra como las movilizaciones o producciones sociales de los pueblos originarios no forman parte de las noticias. Aun en estos últimos casos, su tematización tiende a eludir el abordaje de la ‘violencia institucional’, cuestión que, incluso en el desglose de temáticas

---

<sup>1</sup> <https://defensadelpublico.gob.ar/resultado-del-analisis-de-cinco-anos-de-monitoreos-de-programas-noticiosos/>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

específicas clasificadas dentro del tópico Pel,(que refiere a noticias policiales e inseguridad) ...también se encuentra desdibujada o ausente.”

Que a su vez, en la presentación del sexto monitoreo realizada en el año 2018 se da cuenta que “Las noticias judiciales que involucraron a pueblos indígenas representaron como acusados o delincuentes a integrantes del pueblo mapuche.”<sup>2</sup> Siendo que en la del año 2019, a continuación de resaltar la prevalencia de los tópicos “Policiales e inseguridad” y “Política”, se manifiesta “En una tendencia que se sostiene en los últimos años, continúa el contraste entre la reiteración de las mismas temáticas preponderantes y la escasa visibilidad de otras perspectivas, asociadas a un tratamiento positivo y respetuoso de grupos sociales vulnerables tales como “Personas Mayores”, “Pueblos indígenas” o “Migrantes”. Por ejemplo: la temática “Derechos Humanos” disminuyó en un 70% respecto de 2018.”<sup>3</sup>

Por otro lado, el análisis de las noticias con tópico "Pueblos indígenas" a lo largo de siete años, arroja una escasez e irrelevancia de fuentes indígenas, es decir, de las voces que protagonizan los hechos, ya sea desde el liso y llano anonimato, desde la folclorización, desde una visibilización con fines criminalizantes o desde el testimonio institucional como marco. Esto redundando en la construcción de los pueblos indígenas basada en la infantilización y el paternalismo; en una vaguedad informativa sobre las comunidades, pueblos y naciones en tanto actores de las noticias; en la ausencia del marco jurídico y de derechos que asisten a pueblos indígenas; y en una carga de la culpa ante los conflictos con el Estado que suele ser endilgada a naciones, pueblos y comunidades.

---

<sup>2</sup> <https://defensadelpublico.gob.ar/por-sexto-ano-consecutivo-la-defensoria-presento-el-monitoreo/>

<sup>3</sup> <https://defensadelpublico.gob.ar/la-defensoria-del-publico-presento-su-septimo-monitoreo/>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

El trabajo realizado durante estos años, le permitió a la Defensoría constatar que pese a la heterogeneidad de las audiencias de radio y televisión en Argentina, persiste un patrón de exclusión socio-cultural que caracteriza a múltiples grupos y colectivos que lo configuran, en tanto que enfrentan la desigualdad estructural en las posibilidades de acceder y ser representados de forma igualitaria en los medios audiovisuales. Esta desigualdad se manifiesta en prácticas comunicacionales que alternan entre las representaciones negativas, la criminalización, las operaciones retóricas estigmatizantes y discriminatorias o la directiva invisibilización, entendida también como una forma más de exclusión (Resolución N° 157/2015 Defensoría del Público).

A continuación, se desarrolla el procedimiento y las acciones realizadas por la Defensoría durante la tramitación de la denuncia, así como las recomendaciones realizadas a la señal TN luego de constatar la vulneración de derechos de la comunidad mapuche involucrada. Asimismo, se pone de manifiesto la respuesta recibida por la apoderada de la señal denunciada. Finalmente, se expresan las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la Defensoría, dirigidas especialmente a la señal TN para la cobertura de asuntos que involucren a pueblos indígenas.

### **1. La denuncia recibida**

Esta actuación se originó a raíz de la presentación recibida por esta Defensoría del Público vía correo electrónico, en la cual se manifiesta: “Diario El Cordillera, Canal 13 y el diario digital Bariloche 2000 desde hace una semana están incitando a la violencia contra la población mapuche, a través de una convocatoria de una marcha a Villa Mascardi para enfrentarse con la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu. Esperamos que la Defensoría intervenga en favor de la paz social,



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

protegiendo a la población mapuche del lenguaje xenófobo, racista de sectores de la población no mapuche que acusa de actos delictivos a la población mapuche. Sería deseable detener este tipo de mensajes, generando un monitoreo o control de los contenidos de modo de reeducar a los productores de contenidos y editores en favor de la tolerancia democrática y la paz social” (sic). En una comunicación posterior, quien presenta la denuncia precisó que su reclamo refiere a una noticia emitida por la señal TN el día 25 de agosto de 2020.

## **2. El informe de la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo**

Tras realizar el visionado de la emisión de la señal TN del día 25 de agosto de 2020, la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo -DAIM-realizó su informe. Ante todo se identifica que la emisión propuesta por la señal no refiere a la “convocatoria de una marcha a Villa Mascardi para enfrentarse con la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu”, tal como sostiene la consulta. *No obstante ello, la cobertura mediatiza una entrevista a un propietario de una cabaña que, según él mismo informa, habría sido incendiada por miembros de la comunidad mapuche Lafken Winkul, a la cual caracteriza como un “grupo de delincuentes”.*

En este sentido, la DAIM advierte *que la señal TN informa acerca del conflicto a través de la voz de Frutos, quien se presenta como propietario damnificado, sin recurrir a otras voces que permitan reponer una mirada más amplia, con el propósito de contextualizar y situar históricamente las demandas de la comunidad mapuche. De hecho, dichas demandas se encuentran absolutamente invisibilizadas en la cobertura. Con eje en la mirada de Frutos, la cobertura propone un conjunto de zócalos fuertemente criminalizantes de la comunidad Lafken Winkul Mapu: “Un propietario fue amenazado por tres encapuchados”; “Vivir amenazados”; “Ya quemaron 7 casas en la zona”; “Tiran piedras a los dueños del lugar”.*



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

*Esta Dirección, por un lado, advierte que la información vertida por el entrevistado no es contrastada por parte del noticiero con fuentes oficiales acerca de la investigación sobre el incendio de la cabaña y sus responsables, ni acerca de la mesa de diálogo impulsada por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), en el marco de la Ley N° 26.160, para dar respuesta a la emergencia territorial de las comunidades indígenas. Esta falta de respuesta habilita la criminalización de la comunidad. Asimismo, la relativización que el entrevistado hace de la identidad autopercebida –y como tal, constituyente– de la comunidad referida, desconoce un derecho fundamental de los pueblos indígenas que habitan el territorio argentino.*

*Por otro lado, el informe asegura que una cobertura respetuosa de los pueblos y comunidades indígenas sobre hechos que los involucran debería contemplar sus voces. Sostiene que tampoco se contraponen el testimonio de Frutos con el de integrantes y/o voceros de la comunidad Lafken Winkul Mapu, para poder brindar su enfoque sobre los sucesos y aportar diversidad y pluralidad al abordaje de la noticia. En base a lo establecido por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la producción, tratamiento y difusión de las noticias que los involucran. En este sentido, la consulta previa, libre e informada apunta a revertir la invisibilización y el abordaje negativo que históricamente padecieron estas comunidades en los medios audiovisuales.*

*La Dirección de Investigación, Análisis y Monitoreo, por tanto, consideró que en el tratamiento de noticias que informan sobre delitos penales y responsabilizan a una comunidad indígena, debería contemplarse un abanico de fuentes de la información más diverso para aportar al esclarecimiento del caso, y al abordaje de un*



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

*hecho más amplio y complejo como el conflicto entre el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad comunitaria y ancestral.*

### **3. El análisis jurídico de la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos**

#### **a). Normativa Audiovisual**

De acuerdo al dictamen de la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos -DPDyAJ- la Ley N° 26.522 establece como objetivos para los medios de comunicación audiovisual la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir información y, al mismo tiempo, dispone que deben respetar los derechos humanos y asegurar la defensa de los derechos personalísimos (art. 3° incisos a y d). Esta norma considera que la tarea realizada por los medios de comunicación es una actividad de interés público, que debe ser ejercida con responsabilidad social (art. 2 Ley N° 26.522). Para ello es fundamental que el ejercicio de la libertad de expresión se compatibilice con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados, en especial los derechos de los pueblos originarios.

En cuanto al objeto de esta denuncia, la Dirección de Protección de Derechos sostiene que la normativa audiovisual incluye entre los objetivos que deben perseguir los medios de comunicación la preservación y promoción de la identidad y los valores culturales de los Pueblos Originarios (art. 3° inc. ñ de la Ley N° 26.522). Asimismo, la dimensión cultural del derecho a la comunicación, comprende el debido respeto al derecho a la participación y la diversidad cultural indígena (art. 15 del PIDESC y el art. 4 de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, UNESCO).

De acuerdo al informe realizado por la DAIM, en emisiones como la denunciada, resulta fundamental tener en cuenta el debido respeto a los derechos a la identidad, a la auto-identificación, a la consulta y participación, a la tierra y al





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

territorio de los pueblos originarios durante la coberturas informativas realizadas por los servicios de comunicación audiovisual; derechos incluidos en la propia Ley N° 26.522 y que forman parte del bloque de constitucionalidad que las señales, productoras y radios deben respetar en sus emisiones.

#### **b). El derecho a la identidad de los Pueblos Originarios**

Teniendo en cuenta que la cobertura cuestiona y pone en duda la identidad indígena, la DPDAJ recordó que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33, inciso 1, establece que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.”* Es decir que los pueblos originarios no definen su identidad únicamente en base a un registro público, sino que se parte de su auto-identificación, y en todo caso luego esto se puede complementar con criterios objetivos.

En el mismo sentido, en el ámbito regional, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS sostuvo que la identificación de cada comunidad indígena “es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”, por lo cual es la propia comunidad, nación o pueblo la que identifica su nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado, actores privados o terceros puedan controvertirlo (Corte IDH “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C, N° 214, párr. 37). Asimismo, la Declaración Americana de Derechos de Pueblos Indígenas establece como criterio fundamental la “autoidentificación” de los pueblos indígenas y afirma que los Estados deben respetar este derecho en forma individual y colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena (art. 1.2.).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Por su parte el Convenio N° 169 de la OIT no define estrictamente quiénes son pueblos indígenas y tribales, sino que describe los pueblos que pretende proteger (artículo 1). Así prevé “Artículo 1(1) El presente Convenio se aplica: (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Asimismo, la misma norma consagra la auto-identificación como criterio fundamental al expresar: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (art. 1.2 de la Convención N° 169 de la OIT).

Por lo tanto, es fundamental que los medios de comunicación, al informar sobre asuntos indígenas, tengan en cuenta y respeten el derecho a la identidad cultural y a la auto-identificación de las comunidades, pueblos y naciones originarias. La protección de este derecho expresa el cumplimiento del objetivo que deben perseguir los medios audiovisuales en la preservación y promoción de la identidad y valores culturales de los pueblos originarios (art. 3 de la Ley N° 26.522).

**c). El derecho a la consulta previa, libre e informada**



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

La comunicación, entendida como derecho humano fundamental, tiene una fuerte dimensión cultural, por resultar portadora de identidades, valores y significados. En este sentido, la posibilidad de expresarse en los servicios de comunicación audiovisual para los pueblos originarios se vincula a su derecho a participar en la vida cultural de la sociedad y resulta indispensable para el respeto de sus derechos, ya que se trata de una forma de difundir y preservar sus valores y cosmovisiones en la esfera pública (art. 3, incisos a) y ñ) de la Ley N° 26.522, art. 15 del PIDESC y art. 4 Declaración Universal sobre Diversidad Cultural).

Por este motivo, según la Dirección de Protección de Derechos, es fundamental que los servicios de comunicación audiovisual en los programas y noticias que se vinculan a pueblos originarios aseguren espacios de participación indígena, por ejemplo, al considerarlos como fuentes periodísticas prioritarias, al consultarlos antes, durante y después de la emisión de noticias que los involucran, al solicitar la opinión de las instituciones, líderes y lideresas indígenas; siempre teniendo en cuenta el debido respeto a su formas organizativas, instituciones y autoridades legítimas.

Para ello es conveniente tomar contacto con la/s comunidad/es indígena/s involucrada/s y asegurar el derecho a la participación y consulta en el ámbito comunicacional. En especial, cuando se informa sobre conflictos ambientales, territoriales o sobre la explotación de bienes naturales que los afectan, es imprescindible que los pueblos originarios participen en la producción y difusión de esa noticia, se considere su opinión y versión de los hechos.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su Artículo 15 que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información (...). 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”.

Por su parte, en su Artículo 16 la Declaración Internacional afirma que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a (...) acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”.

De acuerdo a la Observación General de la Comisión de Expertos de la OIT correspondiente al año 2008: *“Debido a los grandes retos a los que actualmente tienen que hacer frente los pueblos indígenas y tribales, incluidos la regularización de la propiedad de la tierra, la salud, la educación, y el aumento de la explotación de los recursos naturales, la participación de los pueblos indígenas y tribales en estos y otros ámbitos que les afectan directamente, es un elemento fundamental para garantizar la equidad y la paz social a través de la inclusión y el diálogo. ... las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos”* (Comisión de Expertos, Observación General sobre el Convenio N°169 de la OIT, 79.ª sesión, 2008 -publicación 2009).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Dicho esto, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de esta Defensoría sostuvo en su dictamen que corresponde que los miembros de la comunidad sean consultados durante la producción, tratamiento y difusión de las noticias que los involucran, y así evitar incurrir en afectaciones indebidas de los derechos de los pueblos indígenas. El respeto de estas normas y derechos constitucionales, reduce las posibilidades de incurrir en coberturas que nieguen la titularidad de los derechos indígenas, evita que se refuerce la desigualdad en el acceso a los servicios de comunicación y las representaciones mediáticas discriminatorias de los pueblos originarios.

**d). El derecho a la propiedad comunitaria tradicional y ancestral**

Para el abordaje mediático respetuoso de los asuntos vinculados a pueblos originarios, los servicios de comunicación audiovisual deben considerar el reconocimiento de derechos y las políticas dirigidas a asegurar la propiedad comunitaria tradicional, la tierra y el territorio indígena. Nuestra Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y la necesidad de regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano de las comunidades.

Por su parte, la Ley N° 26.160 se propuso atender la situación de emergencia territorial de las comunidades indígenas de todo el país, para ello suspende la ejecución de las sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de sus tierras, y ordena realizar un relevamiento técnico, jurídico y catastral de las comunidades indígenas.

A su vez, a nivel internacional, el Convenio N° 169 de la OIT cuenta con una serie de disposiciones que explican estos conceptos, como asimismo los derechos de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

los pueblos indígenas a la posesión y a la propiedad, y los requisitos para identificar las tierras, proteger sus derechos y solucionar las reivindicaciones de tierras. Como punto de partida central, esta norma establece que se deben respetar el valor cultural y espiritual de la relación de los pueblos con las tierras o territorios que ocupan, o ambos, según el caso, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Por territorio el Convenio entiende la totalidad del hábitat que los pueblos ocupan o utilizan (art. 13 del Convenio N° 169 de la OIT)

Por su parte el Artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma estos conceptos, al estipular que “...los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.”

El territorio es la base de la economía y las estrategias de sustento, las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas. En consecuencia, la pérdida de tierras ancestrales amenaza la sobrevivencia misma como comunidades y pueblos. Es por ello que debe entenderse que cuando el Convenio habla de “tierra”, el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo.

En esta comprensión se entiende que cualquier proceso de reclamo y regularización de la propiedad y posesión de las tierras, pueda dar origen a conflictos o reclamos contrapuestos sobre las tierras. En la mayoría de los casos, surgen entre comunidades o individuos indígenas y no indígenas, pero también pueden surgir



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

entre diferentes comunidades indígenas. Por ende, establecer los procedimientos adecuados para la solución de las reivindicaciones sobre las tierras resulta imprescindible, teniendo en cuenta los principios generales de garantizar la consulta y participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones respecto de tales “procedimientos adecuados”.

Según lo han subrayado los órganos de control de la OIT, es obligación del Estado el establecimiento de dichos mecanismos para solucionar las reivindicaciones sobre las tierras, y también constituye una manera de evitar incidentes violentos. En este sentido resulta crucial incorporar esta perspectiva al momento de tratar mediáticamente las conflictividades que pudieren derivarse de estas reivindicaciones y no situarlo en un marco de conflicto individual meramente patrimonial, como así también indagar si existieron intervenciones estatales en orden al establecimiento de procedimientos adecuados previstos en el artículo 14 del Convenio N° 169 de la OIT.

Por lo tanto, cuando se comunica sobre conflictos territoriales, los servicios de comunicación audiovisual deben considerar el carácter preexistente de los pueblos originarios y su derecho a la propiedad comunitaria y ancestral, conforme lo establece el art. 75 inc 17 de nuestra Constitución Nacional, la Ley N° 26.160 y el Convenio N° 169 de la OIT. Se deben evitar los abordajes que reducen estas noticias a la comisión de presuntos delitos. Por este motivo, en coberturas como la denunciada, el medio debe tener presente que la noticia puede involucrar el ejercicio del derecho a la protesta, a peticionar a las autoridades y exigir la recuperación de sus tierras ancestrales. A su vez, es importante analizar si las autoridades estatales responsables pusieron en marcha mecanismos adecuados para la resolución de estos conflictos entre los diferentes actores implicados, tanto indígenas como no indígenas.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

### **e). Derecho a la presunción de inocencia**

Que conforme a dictamen jurídico de la DPDyAJ la obligación de respetar la presunción de inocencia surge del Artículo 18 de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 11 inc. 1 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su Artículo 14 inc. 2 que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Por último, en el ámbito regional la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 8 inc. 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Cantoral Benavides" y "Loayza Tamayo", la presunción de inocencia no es respetada si el acusado es exhibido ante los medios de comunicación como autor del delito, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado (sentencia de fondo, 18 de agosto de 2000, párrafo 119, y sentencia de fondo 17 de septiembre de 1997, párrafo 46 d.). En este caso, la cobertura denunciada, da por sentado y hace suyas las afirmaciones sobre la responsabilidad de la comunidad mapuche en la comisión de los delitos expresada por el entrevistado.

Durante la emisión del programa y a lo largo de la entrevista, tanto el Sr. Frutos, los zócalos, los presupuestos del periodista y la exclusión de fuentes oficiales





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

alternativas que confirmen o presenten otra versión, se refuerzan mutuamente y en conjunto producen el efecto de señalar a los/as integrantes de la comunidad mapuche Lafken Winkul como autores/as de diversos delitos. A su vez, el entrevistado, pone en duda la identidad indígena de la comunidad y sostiene que no se encuentran inscriptos ante el INAI o en otro registro provincial. La señal denunciada, que no controvierte estos dichos, realiza un abordaje que consiente y da por cierto este discurso.

Así por ejemplo, no se citan las fuentes -sean de instituciones oficiales a cargo de asuntos indígenas, fuentes policiales o judiciales- en las que se respalda esta información, las cuales se basan solamente en las expresiones del entrevistado, reforzadas por el abordaje y los recursos audiovisuales de la cobertura. Tampoco se contrasta esta información con declaraciones o testimonios de la propia comunidad o de otras organizaciones indígenas. Asimismo, pese a mencionarse al INAI, organismo nacional competente en materia de políticas indígenas en nuestro país, tampoco se consulta a la institución especializada y a cargo de llevar adelante los procedimientos para resolver los conflictos territoriales.

Que la Dirección de Protección de Derechos, afirma que resulta importante que la señal TN, de ahora en más, tenga en cuenta los criterios definidos en la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de realizar abordajes comunicacionales no criminalizantes y que eviten la vulneración de derechos al informar sobre noticias relacionadas a la posible comisión de delitos, sin incurrir en abordajes informativos violatorios de la garantía constitucional de presunción de inocencia.

**4. Recomendaciones realizadas por la Defensoría del Público y la respuesta de la señal Todo Noticias y ARTEAR S.A**



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

En virtud de lo dicho, en fecha 16 de octubre de 2020 se remitió nota N° 190/2020 dirigida a ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. –ARTEAR S.A.- y a la señal TN, poniendo en su conocimiento la denuncia recibida y el análisis realizado por esta Defensoría del Público. Asimismo, se recomendó a la señal denunciada el respeto y promoción de los derechos de los pueblos originarios en las coberturas que los involucren, de forma directa o indirecta, en cumplimiento de su responsabilidad social (art. 3° de la LSCA) y la normativa constitucional e internacional de protección de los derechos de pueblos indígenas (art. 75 inc. 17 CN, Ley N° 26.160 y el Convenio N° 169 de la OIT).

A su vez, se recomendó a la señal TN el seguimiento de los criterios y parámetros fijados por la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente cuando las noticias y los abordajes periodísticos involucran a comunidades indígenas, se refieren a su derecho a la tierra y al territorio, así como a conflictos por sus derechos ancestrales. A tal fin, se remitió la Guía para la Cobertura Responsable de Noticias Policiales elaborada por esta Defensoría del Público, y atento a los compromisos manifestados por la licenciataria en las Actuaciones N° 51/20 y N° 85/20 de este Organismo, se le recordó que se encuentra vigente propuesta de formación para el abordaje de noticias policiales desde un enfoque respetuoso de los derechos, que ya fue realizada oportunamente por esta Defensoría.

En respuesta a estas recomendaciones, el día 9 de noviembre de 2020, ARTEAR S.A. a través de su apoderada, respondió expresando que: “...no se comprende la observación realizada a una señal de noticias, en cuanto a ‘mediatizar’ una entrevista a quien resultara damnificado en el marco de un conflicto, catalogado por la justicia bajo la figura de ‘usurpación’. Bajo ese razonamiento, todo lo que emite



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

la señal de noticias se ‘mediatiza’, toda vez que se transmite en un medio de comunicación”.

Luego agrega que esta Defensoría “...cuestiona la emisión de una entrevista al damnificado (víctima de amenazas y cuya propiedad fue incendiada) y su opinión sobre los hechos suscitados, y lo que es más grave, considera que la misma sólo sería viable, si en el marco de la entrevista a una de las partes, se entrevista en el mismo acto a los denunciados (como si ello fuera posible), luego imputados en una causa por usurpación y daño”. Seguidamente, manifiesta que: “...Lo que es más grave aún, es que la Defensoría tampoco repara en que: El periodista no hizo suyos los dichos del entrevistado; Se trata de una entrevista en vivo; Ni la señal ni el periodista señalaron a la comunidad mapuche como autora de un delito. Lo que resulta aún peor es que, se desconoce la libertad que tiene la señal para informar y entrevistar y elegir en el marco de esa libertad las fuentes a consultar”.

A continuación, sostiene que ni el periodista, ni la señal o el entrevistado cuestionan la identidad indígena, sino que “...se refiere a la posible usurpación de esa identidad para con ello justificar la comisión de delitos” y agrega que “...la cobertura de un hecho delictivo –perpetrado por quien fuere–no podría motivar la vulneración del derecho humano fundamental a la comunicación y el derecho de los pueblos originarios a participar en la vida cultural de la sociedad”. Basada en estos argumentos, la señal TN rechaza las recomendaciones realizadas por la Defensoría y las considera “hostiles por ostensiblemente arbitrarias”.

La denunciada afirma que: “...la cobertura en cuestión, de ninguna manera constituye un intento de criminalización a la comunidad mapuche Lafken Wigkul Mapu”. Agrega que no era posible contrastar la información brindada en la entrevista en vivo, aunque seguidamente expresa que la señal sí había consultado fuentes



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

oficiales cuando realizó esa y otras coberturas del mismo conflicto, a pesar de que no son mencionadas o explicitadas en la emisión denunciada. Asimismo, asegura que en la cobertura la señal y su periodista no identifican –directa o indirectamente- a la comunidad mapuche como autora del delito. Expresa que en todo caso quien “criminaliza” es el entrevistado y agrega que: “De hecho, muchos de los involucrados, fueron luego imputados por la usurpación y los daños”, aunque no se citaron fuentes que lo acrediten durante la emisión y tampoco en la respuesta recibida por la Defensoría.

A su vez, la empresa ARTEAR S.A. afirma en su descargo que la Defensoría se excede en sus facultades al recomendar utilización de fuentes diversas en sus coberturas, que “cuestiona la libre emisión y difusión de una entrevista” de un damnificado “en una situación calificada por la justicia como usurpación” y que “...pretende indicar a la señal informativa y a los periodistas que forman parte de ella, de qué manera afrontar una nota y cuáles son las fuentes que se deberían consultar para abordar un tema en particular”. Sin perjuicio de ello, asegura que se cumple con la doctrina “Campillay” porque la cobertura utiliza una narrativa conjetural; mantiene la reserva de la identidad de los presuntos implicados en el hecho ilícito; y se atribuye el contenido a la fuente correspondiente.

La representante de TN afirma que no se configura un supuesto de infracción a la Ley N° 26.522 y afirma que la intervención de la Defensoría en este caso se encuentra fuera de sus funciones y considera “arbitrarias las conclusiones comunicadas por la Defensoría”. A su vez, expresó que la emisión denunciada se desarrolló en cumplimiento a la Ley N° 26.522. Niega que la cobertura vulnere los derechos de los pueblos originarios, su identidad, su carácter preexistente y/o el derecho a la participación en el ámbito comunicacional. Asegura que no existe



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

afectación a las audiencias y reitera que es el entrevistado quien califica como “delincuentes” a las personas involucradas en los hechos informados. Expresa que la señal TN no afectó los derechos de la comunidad mapuche Lafken Wigkul Mapu y agrega que: “...no existe ningún elemento que permita afirmar que el conductor o la señal sugieren a la comunidad como autora de un delito”.

En conclusión, por todas estas razones, ARTEAR S.A. y la señal TN expresan que: “1) No existe un intento de criminalizar a la comunidad mapuche por delitos cometidos en la zona, ya que ni el periodista ni los graphs identifican, mencionan y/o refieren (directa o indirectamente) a la comunidad Lafken Wigkul Mapu; 2) Se trata de una entrevista realizada y emitida en vivo en ejercicio del derecho de libertad de prensa; 3) Se cumple con todos los recaudos de la doctrina “Campillay” de la CSJN; 4) No existe infracción a la LSCA, en tanto no hay un potencial público perjudicado la emisión de un informativo que no vulnera ningún artículo de la LSCA.”

No obstante, manifiestan su compromiso “...en relación al cuidado de su audiencia y al respeto del marco normativo en el cual desarrolla su actividad comunicacional”, para que en sus emisiones se asegure la libertad de expresión y los derechos humanos, la defensa de la persona humana y el respeto de los derechos personalísimos, la participación del medio audiovisual como formador de sujetos, actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista, y debate pleno de ideas (art. 3° de la Ley N° 26.522).

## **5. Consideraciones sobre la respuesta de la empresa ARTEAR S.A. y la señal Todo Noticias**

En su respuesta, la apoderada de la denunciada, señala como un cuestionamiento que la emisión “mediatice” una noticia. Sin embargo, el foco del análisis comunicacional y jurídico realizado por la Defensoría no se refiere a la



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

“mediatización” en sí, sino a sus efectos vulneratorios de derechos, en un caso concreto, denunciado por una televidente de la señal TN.

Cabe destacar que la Defensoría no cuestiona la libertad de expresión de la denunciada, por el contrario, sostiene que ese derecho debe ser ejercido con responsabilidad social, por tratarse de una actividad de interés público, y la señal TN debe asegurar el respeto de los derechos de sus audiencias y los grupos y colectivos que puedan verse afectados, entre ellos los pueblos originarios (art. 2 y 3 de la Ley N° 26.522). Todo ello en cumplimiento de la Ley N° 26.522, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En su respuesta la empresa ARTEAR S.A. parte desde una perspectiva restrictiva de la libertad de expresión, atribuida sólo a periodistas o empresas de comunicación. Sin embargo, nuestra Constitución, la regulación nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, reconocen ampliamente la dimensión social y universal de la libertad de expresión, derecho cuya titularidad también radica en las audiencias –televidentes u oyentes- y, por ende, debe ser considerado y respetado por los medios audiovisuales en relación con su público. Para ello se debe asegurar la protección de los derechos humanos de los grupos y colectivos que puedan verse afectados por las coberturas realizadas por estos medios.

Esta concepción jurídica se inscribe en la línea regulatoria y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, que busca profundizar políticas redistributivas y de reconocimiento, con el objetivo de revertir patrones estructurales de discriminación y desigualdad en el ejercicio de la libertad de expresión, en la difusión y acceso a la información de grupos sociales históricamente subordinados.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Desde esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia Nacional en el caso “Grupo Clarín S.A. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros s/acción meramente declarativa” concibió un criterio estructural de la libertad de expresión, al sostener que: “...no sólo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático” donde el verdadero debate e intercambio de ideas: “...exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad” (Considerandos 21 y 22).

En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al definir los estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente, hizo referencia a la necesidad de reconocer distintos sectores y representaciones en los servicios de comunicación audiovisual como garantía de la diversidad y pluralidad informativa: “...el alcance democrático de libertad de expresión reconocido por la Convención Americana incluye no sólo el derecho de cada persona a expresarse libremente, sino también el derecho del público a recibir la máxima diversidad posible de información e ideas”.

La regulación vigente en materia de comunicación reconoce el carácter universal de la libertad de expresión que implica que los Estados tienen el deber de abstenerse de restringir indebidamente este derecho y, al mismo tiempo, tienen la obligación positiva de asegurar que todas las personas y grupos de la sociedad puedan ejercer ese derecho en condiciones de igualdad y sin discriminación en lo que respecta a obtener, recibir y difundir información e ideas (Conforme Declaraciones Conjuntas sobre Diversidad en la Radiodifusión (2007) y la Declaración Conjunta sobre Universalidad y Derecho a la Libertad de Expresión (2014) de las Relatorías de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Libertad de Expresión de los diferentes sistemas de protección de derechos humanos de cada región).

Frente a la discriminación histórica que han sufrido los pueblos originarios en el ejercicio de la libertad de expresión y la consecuente marginación en los ámbitos político, económico, cultural y social, la Ley N° 26.522 promueve políticas redistributivas a nivel simbólico, tendientes a revertir estas injusticias, en especial en el acceso, la representación y la participación en los medios de comunicación audiovisual. En concreto lo que se establece es una serie de objetivos y obligaciones positivas que los servicios audiovisuales deben respetar para evitar la vulneración de derechos, la discriminación y la profundización de las desigualdades (Cfr. Defensoría del Público, Informe Parlasur sobre derecho a la comunicación en Argentina, 2014).

La comunicación es un derecho humano fundamental que tiene un carácter cultural y portador de identidades, valores y significados, en línea con la regulación de la Ley N° 26.522 y los estándares fijados por la Convención sobre Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO. Esta Convención, ratificada por nuestro país, promueve el respeto de las identidades culturales, la diversidad lingüística, las costumbres de los distintos sectores sociales y, en particular de los grupos y colectivos vulnerabilizados. La finalidad de la diversidad en las programaciones de los servicios de comunicación audiovisual se realiza, en la Ley 26.522, particularmente a través de medidas culturales de reconocimiento y participación simbólica. Para lograrlo, los medios de comunicación audiovisual deben garantizar y respetar la cosmovisión, la identidad y los valores culturales de los pueblos originarios (artículos 2 y 3 de la Ley N° 26.522).





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Estos antecedentes legales, fundamentan las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Público a la señal TN, y tienen el objetivo de promover abordajes informativos respetuosos de los derechos de los pueblos originarios, tanto en relación a coberturas periodísticas de asuntos indígenas, a la debida participación y consulta en las noticias que los/as que tiene como protagonistas a comunidades originarias, así como en su carácter de audiencias de la señal televisiva.

Por otra parte, el eje del análisis y las recomendaciones realizadas por esta Defensoría, no cuestionan la cobertura de noticias policiales, que usualmente involucran la posible comisión de delitos, sino que señala recomendaciones para realizar esas coberturas sin afectar derechos de terceros/as y de las audiencias de la señal, conforme las facultades establecidas para el Organismo en el art. 19 de la Ley N° 26.522. En especial, las recomendaciones buscan promover los derechos indígenas y evitar su criminalización, de forma equilibrada con el ejercicio de la actividad periodística y su debida responsabilidad social.

Estas recomendaciones se basan en la experiencia de trabajo de la Defensoría en el campo comunicacional desde su fundación, en sus estudios sobre coberturas periodísticas similares, en otras denuncias recibidas y en los criterios que deben considerar los medios para respetar los derechos de las personas, grupos o colectivos vulnerabilizados que protagonizan sus noticias. Asimismo, para analizar la responsabilidad legal de los medios y formular las correspondientes recomendaciones, la Defensoría se basa en la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional dedicada a resolver conflictos entre el ejercicio de la libertad de expresión y la posible vulneración de otros derechos fundamentales.

Para el Máximo Tribunal: “Estas condiciones [en referencia a los criterios de la doctrina ‘Capillay’] son consecuencia de ‘un enfoque adecuado a la seriedad que



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

debe primar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –aún admitida la imposibilidad práctica de verificar [...] [la] exactitud- “de la información difundida (Fallos: 308:789; 326:4285; 327:3560; entre otros). Se trata de una de las maneras en que ha podido ser articulado un razonable equilibrio entre la fuerte tutela constitucional que recibe la libertad de expresión y la protección de otros derechos individuales que reconocen también fuente constitucional” (considerando 5°, Fallos: 340:1364).

En consecuencia, de acuerdo a estos criterios jurisprudenciales, para comprender los efectos y sentidos criminalizantes de la emisión denunciada es necesario analizar la cobertura periodística de forma integral y no limitarse sólo a los dichos del entrevistado. También deben considerarse elementos como la existencia de diversidad de fuentes informativas, la utilización de graphs y, en general, el rol que asume el conductor del noticiero ante los dichos del entrevistado. El conjunto de elementos audiovisuales desplegados por la señal produce un sentido que favorece una versión de los hechos, sin contrastarla con otras voces o fuentes informativas.

Razón por la cual, sin citar fuente policial o judicial alguna, la señal TN ratifica un discurso incriminatorio de la comunidad mapuche involucrada. Por otra parte, además de la ausencia de fuentes oficiales que sustenten la cobertura, los graphs y el periodista no utilizan el lenguaje conjetural, recaudo elemental para evitar la violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia. Con eje en la mirada de Frutos, la cobertura propone un conjunto de zócalos fuertemente criminalizantes de la comunidad Lafken Winkul Mapu: “Un propietario fue amenazado por tres encapuchados”; “Vivir amenazados”; “Ya quemaron 7 casas en la zona”; “Tiran piedras a los dueños del lugar”.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

Como lo expresó la Corte Suprema de Justicia Nacional, en “Marín, Edgardo Héctor c/Telearte S.A. y otros s/daños y perjuicios” del 3 de octubre de 2017, es necesario analizar el “sentido global del discurso” para constatar si la cobertura excede lo conjetural y tuvo la potencialidad de crear sospechas en el público” respecto de la comisión de delitos (considerando 8°, Fallos: 340:1364). En este caso, la cobertura no resulta conjetural, sino asertiva, en relación a los dichos del entrevistado que involucra a la comunidad mapuche con una serie de delitos. En primer lugar, no se remite a fuentes oficiales identificables. En segundo lugar, los graphs sindicaron a los/as involucrados como autores de los delitos. Asimismo, se suministran datos que permiten la fácil identificación de la comunidad y sus integrantes. Finalmente, las preguntas realizadas por el periodista dan por cierto lo expresado por el entrevistado.

En relación a los recaudos fijados por la doctrina “Campillay”, la Corte Suprema Nacional sostuvo que: “En efecto, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la verdadera finalidad de esta eximente [en relación a la doctrina “Capillay”] se ha referido sólo a lo que puede (o no), descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar o dar por cierta alguna cosa. No consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial- sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo. Si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico ‘sería’ para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aún la peor, sin tener que responder por ello” (Fallos: 326:145, 4285).

El régimen legal vigente reconoce la libertad de expresión en sus dimensiones individuales y sociales, sin considerarlo como un derecho absoluto, sino como un derecho cuyo ejercicio debe armonizarse con el resto de los derechos constitucionales. Cuando se produce una afectación a derechos de terceros en el



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

marco del ejercicio de esta libertad fundamental, consustancial al sistema democrático, el medio de comunicación tiene el deber de reparar esa vulneración y puede hacerlo a través de diferentes medios, en cumplimiento de los objetivos definidos por la Ley N° 26.522 y el bloque de constitucionalidad.

Se trata de las responsabilidades ulteriores, ámbito en el cual la Defensoría desarrolla su trabajo por medio de estrategias dialógicas, que buscan la reparación simbólica de los derechos afectados, en especial cuando se encuentran involucrados en las coberturas audiencias y colectivos en situación de vulnerabilidad, como en este caso. Para ello, recibida la denuncia, analizada y constatada la vulneración de derechos, en el marco de sus competencias específicas basadas en el art. 19 de la Ley N° 26.522, la Defensoría elabora recomendaciones para las señales, radios, productoras y agencias publicitarias denunciadas por las audiencias, a fin de promover reparaciones simbólicas.

Por otra parte, en su respuesta la señal TN cuestiona el análisis que realiza la Defensoría sobre el uso de fuentes en la cobertura periodística denunciada. Asegura que “...se desconoce la libertad que tiene la señal para informar y entrevistar y elegir en el marco de esa libertad las fuentes a consultar” y considera que se “...cuestiona la libre emisión y difusión de una entrevista” de un damnificado “en una situación calificada por la justicia como usurpación” y que “...pretende indicar a la señal informativa y a los periodistas que forman parte de ella, de qué manera afrontar una nota y cuáles son las fuentes que se deberían consultar para abordar un tema en particular”.

Al respecto, es importante aclarar que el rol de la Defensoría es proteger el derecho a la comunicación de las audiencias de radio y televisión, de forma individual y colectiva, en especial cuando los/as posibles afectados/as forman parte de grupos o



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

colectivos en situación de vulnerabilidad como los pueblos originarios. Frente a una denuncia por una cobertura informativa, el análisis interdisciplinario previo, dirigido a constatar si se produjo una afectación de derechos, evalúa la responsabilidad del medio de comunicación involucrado. Para ello, se estudia el sentido integral de la emisión y los recursos audiovisuales utilizados, entre los cuales se analiza el uso de fuentes identificables, en especial cuando se trata de noticias relacionadas a la posible comisión de delitos.

Por lo tanto, indagar en la utilización de fuentes resulta clave para evaluar la responsabilidad legal del medio audiovisual denunciado ante una posible vulneración de derechos, reconocidos por la Ley N° 26.522 y el régimen legal vigente. Esta modalidad de trabajo de la Defensoría se basa en la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión, quien para atribuir responsabilidad civil por posibles afectaciones de derechos en su conocida doctrina “Capillay” analiza la utilización de las fuentes periodísticas (Fallo: 308:789). De acuerdo a la Corte, los criterios a tener en cuenta para analizar la responsabilidad por posibles violaciones de derechos cuando se informa sobre la posible comisión de delitos son: el uso de fuentes identificables, la utilización de un discurso conjetural o la no identificación de la persona involucrada (Fallos: 316:2416; 317:1448; 324:2419; 326:4285; entre otros).

En el caso de la Defensoría esa evaluación resulta fundamental para constatar la afectación de derechos y, de ser necesario, luego proponer mecanismos de reparación simbólica, generar instancias de diálogo, formación y elaborar recomendaciones para evitar que se reiteren estas vulneraciones de derechos. Acciones contempladas en el art. 19 de la Ley N° 26.522 y dirigidas a materializar el derecho universal a la libertad de expresión, de forma respetuosa y compatible con la



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

protección de otros derechos humanos fundamentales. De hecho, esta metodología de trabajo llevó a que en una serie de denuncias recibidas por parte de las audiencias sean directamente desestimadas, por considerar que no se constaban vulneraciones de derechos.

Así sucedió, por ejemplo, cuando recibimos un reclamo tramitado en la Actuación N° 60/2018 donde se denunciaba la cobertura del noticiero de Canal 13 del día 18 de abril de 2018, dedicada a informar sobre casos de violencia sexual sufridos por mujeres. Según los términos de la presentación, la difusión periodística de los datos del acusado y de los hechos por los cuales se lo investigaba, constituían una violación al principio de inocencia, afectaba su derecho a la privacidad y el de su familia. Analizada la emisión de forma integral, teniendo en cuenta en especial la utilización de fuentes realizada por la periodista de Canal 13, esta Defensoría consideró que “...no se constata una afectación al principio constitucional de presunción inocencia”, ya que aunque se identificaba al imputado, se “...aseguraba que se encontraba ‘procesado’ y ‘con prisión preventiva’, con base en fuentes judiciales”.

Además, en aquella oportunidad la Defensoría sostuvo que el tema central de la cobertura era una problemática social de suma relevancia pública, como la violencia género y, por lo tanto, era necesario robustecer el debate y la visibilización de estas problemáticas. Por todos estos motivos, al no constatarse una afectación de derechos, no se notificó a Canal 13 la denuncia recibida, se comunicó al denunciante el análisis de la Defensoría y se archivó el trámite. Así sucedió con otra serie de casos, que involucraron a TN, así como a otras señales y radios de todo el país, donde al no constatarse incumplimientos a la Ley N° 26.522, se desestimaron las denuncias recibidas por el Organismo.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

En conclusión, esta Defensoría del Público reitera lo expresado en su Nota N° 190/2020, donde se le recomendó a la licenciataria ARTEAR S.A. y a la señal Todo Noticias el respeto y promoción de los derechos de los pueblos originarios en las coberturas que los involucren, de forma directa o indirecta, en cumplimiento de su responsabilidad social (arts. 2° y 3° de la Ley N° 26.522), la normativa constitucional e internacional de protección de los derechos de pueblos indígenas (art. 75 inc. 17 CN, Ley N° 26.160 y el Convenio N° 169 de la OIT). A su vez, se recomienda el seguimiento de los criterios y parámetros fijados en la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente cuando las noticias y los abordajes periodísticos involucran a comunidades indígenas, se refieren a su derecho a la tierra y al territorio, así como a conflictos por sus derechos ancestrales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 de la Ley N° 26.522 y el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020,

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Recomiéndese a la SEÑAL TODO NOTICIAS (TN), a la empresa ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. (ARTEAR S.A.), a sus productoras y comunicadores/as, el estricto respeto y promoción de los derechos de los pueblos originarios en las coberturas que, de forma directa o indirecta, involucran a comunidades, pueblos y naciones indígenas, en cumplimiento de su responsabilidad



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

social (arts. 2° y 3° de la Ley N° 26.522), la normativa constitucional e internacional de protección de los derechos de pueblos indígenas (art. 75 inc. 17 CN, Ley N° 26.160 y el Convenio N° 169 de la OIT).

ARTÍCULO 2°: Recomiéndese a la SEÑAL TN y a sus periodistas, convocar y consultar como fuentes a integrantes de las propias comunidades, pueblos y naciones originarias durante las coberturas relacionadas con asuntos indígenas, a fin de garantizar el respeto y difusión de sus cosmovisiones y valores, así como su derecho a participar de la vida cultural (art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el art. 3, incisos a) y ñ) de la Ley N° 26.522 y el Convenio N° 169 de la OIT). Asimismo, se recomienda también consultar a las instituciones -nacionales y provinciales-competentes en materia de derechos y políticas indígenas durante la emisión de estas coberturas.

ARTÍCULO 3°: Recomiéndese a la SEÑAL TN la protección del derecho a la identidad cultural y a la auto-identificación de las comunidades, pueblos y naciones originarias. En especial, se le recomienda asumir el rol central que la normativa les asigna en la construcción de una sociedad plural, igualitaria y respetuosa de la diversidad, evitando el uso de las identidades indígenas como formas de descrédito o de negativización de sujetos sociales (conforme los arts. 2 y 3 de la Ley N° 26.522 y los arts. 1 y 2 del Convenio N° 169 de la OIT).

ARTÍCULO 4°: Recomiéndese a la SEÑAL TN y a sus periodistas el respeto y protección del derecho a la tierra y el territorio de las comunidades, pueblos y naciones indígenas, en particular durante las coberturas relacionadas a conflictos territoriales, conforme el art. 75 inciso 15 de la Constitución Nacional, la Ley N° 26.160, los arts. 13, 14 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT, el art. 25 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y art.





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

XXV de la Declaración Americana de los derechos de los Pueblos Indígenas). La señal debe tener presente que la noticia puede involucrar el ejercicio del derecho a la protesta, a petitionar a las autoridades y exigir la recuperación de sus tierras ancestrales. A su vez, es importante analizar si las autoridades estatales responsables pusieron en marcha mecanismos adecuados para la resolución de estos conflictos entre los diferentes actores implicados, tanto indígenas como no indígenas.

ARTÍCULO 5°: Recomiéndese a la SEÑAL TN el seguimiento y respeto de la doctrina “Capillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante las coberturas que informan sobre la comisión de posibles delitos a fin de asegurar el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 3 de la Ley N° 26.522). Para ello se recomienda realizar un abordaje conjetural de la noticia, citar fuentes identificables y oficiales o preservar la identidad de la persona involucrada. Para dar cumplimiento a esta recomendación, remítase a la señal la Guía para la Cobertura Responsable de Noticias Policiales, elaborada por esta Defensoría del Público.

ARTÍCULO 6°: Remítase copia de la presente a la SEÑAL TN, a la EMPRESA ARTEAR S.A., al denunciante, al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS -INAI-, al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES – ENACOM, a la RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS y a la RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ambas de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, a la RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN y de EXPRESIÓN y a la RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS, ambas de NACIONES UNIDAS.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 9

ARTÍCULO 7°: Regístrese, difúndase en la página web de este Organismo, y oportunamente archívese.

## RESOLUCIÓN N° 9

Fdo. : Miriam L. Lewin

Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual